SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del

2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA).

Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Recurrido: Porfirio Rosario.

Abogado: Dr. Ernesto Mota Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A.

(CONABESA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Presidente Ing. Antonio Acosta Espinosa, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, Plaza Paraíso, Suite 414, Ensanche Paraíso, de esta cuidad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, abogado de la recurrente Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrido Porfirio Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Porfirio Rosario contra Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado interpuesto por el Sr. Porfirio Rosario, en contra de Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), por ser conforme al derecho y rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa al pago de prestaciones laborales, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Segundo:** Condena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), a pagar a favor del

Sr. Porfirio Rosario, por concepto de derechos adquiridos: RD\$1,553.00, por 8 días de vacaciones; RD\$1,158.00, por la proporción del salario de navidad del año 1999 y RD\$5,130.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$7,841.00), calculados en base a un salario diario de RD\$194.08 y a un tiempo de labores de 7 meses; Tercero: Ordena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), que al momento de pagar los valores que se indican en la sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14-mayo-1999 y 31-agosto-2001; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: En cuanto a la forma, acoge sendos recursos de apelación interpuestos por el Sr. Porfirio Rosario, el principal, y la empresa Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), el incidental, contra Sentencia No. 052-02362-1999, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa demandada, en su mayor parte, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), fundado en la prescripción extintiva de derecho, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex B empleadora contra el ex B trabajador, en consecuencia, condena a Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), a pagar favor del Sr. Porfirio Rosario, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de censaría, ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), de ésta última partida, en las condiciones señaladas en el considerando o motivación de dicho pedimento, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y un salario de Ciento Noventa y Cuatro con 08/100 (RD\$194.08) pesos diarios; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por la empresa demandada, se rechaza por haberse establecido que el demandante era trabajador por tiempo indefinido, que interpuso su demanda dentro del plazo establecido por la ley; Quinto: Rechaza el reclamo de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación por daños y perjuicios a favor de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Condena a la parte sucumbiente, Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Mota Andujar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; (Sic), Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, inadecuada interpretación del contrato escrito presentado a la Corte a-qua; Segundo Medio: Falta de base legal. Presunción de despido infundada. Necesidad de probarlo. Hecho no admitido por la recurrente;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos:

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 12/00 (RD\$2,717.12), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 04/00 (RD\$2,523.04), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/00 (RD\$1,552.64), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 91/00 (RD\$2,697.91) por concepto de proporción salario de navidad; e) Cinco Mil Noventa y Cuatro Pesos con 60/00 (RD\$5,094.60), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,750.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 31/00 (RD\$42,335.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,412.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,240.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora Acosta Bello, S. A. (CONABESA), contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro.

de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do